



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201531 00** formulada por **REINA ELIZABETH DÍAZ RODRÍGUEZ** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310302820160012400**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 01 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**  
Secretaria

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 01531 00

Accionante: Reina Elizabeth Díaz Rodríguez

Accionado: Jugado 3 Civil del Circuito de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 28 de julio de 2022.  
Acta 30.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **REINA ELIZABETH DÍAZ RODRÍGUEZ** contra el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad.

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, correspondió por reparto el proceso declarativo que instauró contra Jeisson Colorado Martínez y Rosaura Martínez Daza, radicado bajo el número 11001310302820160012400. Después de surtir los trámites pertinentes, obtuvo sentencia a su favor. A continuación, adelantó juicio ejecutivo.

El 15 de abril de 2021, el asunto fue trasladado al Estrado convocado, donde ha presentado demora en su trámite. El 1 de junio siguiente, los demandados pagaron la obligación, consignaron \$45.733.517.36. y presentaron la liquidación del crédito. Su apoderado describió tal acto, el 29 del mismo mes entró al despacho.

El 11 de febrero de 2022, pasados más de 7 meses, después de los múltiples requerimientos, la sede judicial dirimió la cuestión. Ordenó la terminación, así como pagarle los dineros. El apoderado de su contraparte, recurrió la providencia que tomó nota de un embargo de remanentes, hasta el 2 de junio último, se resolvió la impugnación. *Empero*, la determinación concerniente a los títulos quedó en firme.

Sin embargo, a la fecha de interposición del resguardo, la oficina de apoyo no ha procedido a hacer la entrega de los recursos.

### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial, realizar todas las gestiones tendientes a que se le

paguen los depósitos judiciales consignados para el asunto, en cumplimiento de los términos estipulados.

## **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, efectuó un recuento de la actuación. Preciso que, una vez recibido en el área de títulos, se elaboraron las órdenes de pago con los oficios 2022001494 y 2022001498 por \$45.383.517,00 y \$350.000,00 a favor de la tutelante. Igualmente, elaboraron las misivas OCCES22-AZ0310 y OCCES22-AZ0311, de levantamiento de las medidas cautelares que fueron tramitados por esa dependencia. Indico haber dado cumplimiento a las solicitudes de las partes. Impetro desestimar la protección<sup>1</sup>.

5.2. La señora Juez convocada, tras memorar el decurso del desenvolvimiento, ratifico la determinación acerca de los títulos judiciales. Aunado, destaco que ha tramitado el proceso conforme a derecho desde el momento en que asumió su conocimiento. Solicito negar la salvaguarda por ausencia de vulneración a las prerrogativas superiores<sup>2</sup>.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución

---

<sup>1</sup> 16CorreoRespuestaCoordinadoraOficin

<sup>2</sup> 23CONTESTACIÓN T-2022-01531.

Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la señora Reina Elizabeth Díaz Rodríguez acude ante la jurisdicción constitucional para proteger garantías superiores que considera lesionadas por los convocados, ante la demora en hacerle entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso en cuestión.

Sin embargo, con prontitud se vislumbra que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que ha transcurrido un lapso considerable desde cuando concluyó el asunto, en el transcurso de esta causa, se constató, *prima facie*, que la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, procedió a dar cumplimiento a la elaboración de las órdenes de pago de los depósitos judiciales, tal como lo refrendan las misivas obrantes en los consecutivos 14 y 15 “PDJ\_RPT\_OrdenPagoDJ04”. Además, “...se autorizó el pago ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, de las órdenes .... 2022001494 y 2022001498 por valor de \$45.383.517,36 y \$350.000,00, a favor de REINA ELIZABETHDÍAZ RODRÍGUEZ con CC. 51745402....”, conforme el comunicado del 22

de julio del año en curso<sup>3</sup>. También da cuenta el expediente, que se elaboró el oficio OCCES22- AZ0311, del 21 de julio postrero, mediante el cual informó al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, la terminación del asunto e indicó que “... *NO hay remanentes para dejar a su disposición...*”<sup>4</sup>.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”<sup>5</sup>.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, o en el evento que la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura

---

<sup>3</sup> 21 RemiteDepositosJudicialesIII.pdf

<sup>4</sup> 18 11001310302820160012400

<sup>5</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

jurídica en comentario.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por la señora **REINA ELIZABETH DÍAZ RODRÍGUEZ**, al haber cesado la causa que le dio origen.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada

**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4212f220bb4e7b5f38e99e8ea9142021a77fd03379bf675cb5cb9af0005c7f**

Documento generado en 28/07/2022 03:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**